



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 009-2017-SANIPES-DE

Surquillo, 20 FEB 2017

VISTOS:

El escrito impugnatorio interpuesto por la empresa Pesquera San Simone S.A.C.; el Memorando N° 454-2016-SANIPES/DSFPA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; y el Informe N° 021-2017-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 454-2016-SANIPES/DSFPA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, alcanzó a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso impugnatorio presentado por Pesquera San Simone S.A.C. contra el Oficio N° 257-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 06 de diciembre de 2016;

Que, con el escrito de apelación de fecha 13 de diciembre de 2016, la empresa Pesquera San Simone S.A.C., presentó recurso de apelación contra el Oficio N° 257-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 06 de diciembre de 2016, la cual denegó la solicitud de traslado de los productos de conchas de abanico conformado por un total de 27,780 Kg de concha de abanico (tallo coral y media valva), el mismo que se encuentra inmovilizado con Acta de Inspección N° AI-118-2016-SEC, ubicado en la cámara de almacenamiento de la empresa Gam Corp S.A., debido a que es un producto NO TRAZABLE;

Que, la empresa Pesquera San Simone S.A.C. fue notificada del contenido del referido oficio el día 06 de diciembre de 2016, siendo recepcionada por la Sra. Ángela Katherine Coronado Aniceto con D.N.I N° 44010465;

Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante L.P.A.G., establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme al artículo 206 de la L.P.A.G., la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207 de la L.P.A.G.¹, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión,

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, con el cual la empresa Pesquera San Simone S.A.C, presentó su Recurso de Apelación contra el Oficio N° 257-2016-SANIPES/DSFPA, cumple con los requisitos del artículo 211 de la L.P.A.G.²;

Que, según lo establece el artículo 209 de la L.P.A.G. *"el recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, conforme a la norma administrativa, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado, en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola mediante el Memorando N° 454-2016-SANIPES/DSFPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, mediante la Ley N° 30063 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional;

Que, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 088-2016-SANIPES/DE de fecha 16 de setiembre de 2016, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación y la solicitud de nulidad interpuesta por Pesquera San Simone S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPA, confirmándose la medida sanitaria de disposición final del producto concha de abanico conformado por un total de 27,780 Kg (tallo coral y media valva), el mismo que se encuentra inmovilizado con el Acta de Inspección N° AI-118-2016-SEC, ubicado en la cámara de almacenamiento de la empresa Gam Corp S.A.;

Que, a través de la Carta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2016, la empresa Pesquera San Simone S.A.C. solicita que personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES supervise el traslado de los productos de conchas de abanico que serán retirados de la planta de la empresa de congelamiento Gam Corp S.A. a la planta de procesamiento primario United Ocean S.A., indicando que dichos productos son objetos de una acción contenciosa en la vía judicial;

Que, estando a la solicitud presentada por el referido administrado, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola, a través del Oficio N° 257-2016-SANIPES/DSFPA, manifiesta que el SANIPES no ha sido notificado con disposición alguna emitida por el órgano jurisdiccional que impida lo dispuesto en las citadas resoluciones, por lo que deniega la solicitud de traslado del producto inmovilizado;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2016, el administrado presenta su recurso de apelación contra la denegatoria de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola,

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



SANIPES
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera



manifestando lo siguiente: i) Que, a la fecha existe una huelga a nivel nacional del Poder Judicial que impide la actuación de dicho órgano; y ii) ha solicitado la realización de una prueba anticipada presentada ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Sechura;

Que, la solicitud presentada por el impugnante sobre la movilización de los productos conformados por un total de 27,780 Kg de conchas de abanico (tallo coral y media valva) hacia la planta de procesamiento primario United Ocean S.A., versan sobre productos en las que ha recaído la medida sanitaria de disposición final por el SANIPES, al ser considerados productos no trazables;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales;

Que, de igual forma, dicho cuerpo normativo en su artículo 25 establece que la admisión de la demanda contenciosa administrativa no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley disponga lo contrario;

Que, estando a las normas citadas, los efectos del acto administrativo dispuesto por la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPA, la cual ha sido confirmada por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 088-2016-SANIPES/DE, se encuentran vigentes y son ejecutables, dado que el supuesto en el que se suspendería sus efectos sería la existencia de una medida cautelar dispuesta por el órgano jurisdiccional competente;

Que, siendo así, la solicitud de traslado de los productos conformados por 27,780 Kg de conchas de abanico (tallo coral y media valva) hacia la planta de procesamiento primario United Ocean S.A., presentado por el impugnante, tendría como objetivo postergar o diferir la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 026-2016-SANIPES/DSFPA; vale decir, la disposición final de dichos productos;

Que, en ese sentido, el SANIPES no podría autorizar la realización de actuaciones que impliquen la suspensión de los efectos contenidos en dicha resolución, toda vez que no existe una medida cautelar dispuesta por el órgano jurisdiccional que ordene la referida suspensión, debiendo señalarse que la mera presentación de una demanda contenciosa administrativa o de la solicitud de una prueba anticipada, no suspende la vigencia ni los efectos del acto administrativo impugnado.

Que, en ese orden de ideas, de los argumentos presentados por el administrado no se encuentra sustento legal que desvirtúe la decisión de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola respecto a la denegatoria de la solicitud de traslado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Pesquera San Simone S.A.C.**, contra lo dispuesto en el Oficio N° 257-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 06 de diciembre de 2016.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa **Pesquera San Simone S.A.C.**, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
• SANIPES •

.....
HECTOR SOLDI SOLDI
Director Ejecutivo (e)